

Esta servidumbre es a la vez la consecuencia y la condición indispensable de la verdadera libertad, y cabalmente porque se somete a ella es por lo que Inglaterra realiza esta bella concepción de Platón: "Donde quiera que la ley es soberana, veo con la felicidad pública, la reunión de todos los bienes que los dioses han derramado sobre los Estados". (1)

## CAPITULO VIII.

### Los Ministros.

#### I.

#### SU NOMBRAMIENTO.

Conocemos ya el Gabinete en su origen, su desarrollo, sus atribuciones y responsabilidades. Examinemos ahora los Ministerios separadamente en las funciones propias que la Constitución les comete.

Esta palabra "Ministro", aunque no reconocida por ningún texto legal, según queda dicho, ha sido aceptada por el uso, y señala, bien a los miembros del Gabinete, ora a los simples jefes de las grandes ramas de la administración.

Hasta el siglo XIII, el Soberano tenía la más completa libertad en la elección de sus Ministros; mas durante la minoridad de Enrique III, el Consejo del reino asumió la facultad de nombrar a los altos dignatarios del Estado, afirmando ese poder después de haber mayorado el Monarca, por lo menos, en el sentido de confirmar los nombramientos del Canciller, el Tesorero y el Justiciero del reino. Parece que esta costumbre claudicó a poco, pues en el año 1244 los barones, al contestar a una petición de subsidios, se quejaban de la mala gestión de los Ministros, exigiendo después, que el Justicie-

---

(1) De Franqueville; obra citada; tomo I, págs. 479 y 480, Platón, Las Leyes, Lib. IV.

ro, el Canciller y el Tesorero se nombraran en lo sucesivo, *conforme a los antiguos usos* y con el consentimiento del Consejo Real. En 1248, el Consejo se quejaba aún de que el Rey se había apartado de aquella costumbre, no siguiendo su opinión, en cuanto a la elección de dichos tres grandes funcionarios; no fué sino hasta a fines del siguiente siglo cuando el Parlamento, ya organizado, intervino sin objeciones en el nombramiento de los Ministros.

En el año 1330, los Comunes exigieron, que los cinco funcionarios principales de palacio, esto es, el Canciller, el Tesorero, el Guarda Sello Privado, el Chambelán y el Intendente fuesen nombrados en el seno del Parlamento, y reconocidos como los Consejeros titulares de la Corona, sin poder destituírseles sino hasta el Parlamento siguiente. Ricardo II dió a esta demanda una respuesta evasiva; pero en 1387, el Parlamento exigió la dimisión del *Lord* Canciller Conde de Suffolk, y aunque el Rey contestó de un modo altanero, manifestando que por complacer a las Cámaras, no despediría al más insignificante marmitón de su cocina, se vió en definitiva obligado a ceder al Parlamento, ante quien Suffolk, destituido, se sometió a juicio. Por último, en 1390, el Canciller, el Tesorero y los miembros del Consejo, dimitieron sus empleos declarando, que se sometían al juicio de las Cámaras, en el caso de haber motivo de acusación. Los Comunes reconocieron en esta ocasión, que los Ministros habían llenado fielmente sus deberes; y habiéndoles devuelto el Soberano sus puestos, se reconoció en éste la facultad de cambiar, según su criterio, a sus servidores.

Durante el quinto año del reinado de Enrique IV, la Cámara de los Comunes exigió, que ciertos Consejeros de la Corona fuesen despedidos. El Rey, habiendo comparecido ante el Parlamento los excusó, asegurando, que ningún motivo tenía para despedirlos; sin embargo, agregó, que estando bien persuadido de que los *Lords* y los

Comunes nada exigirían que no fuese por el interés del reino y del Rey, ordenaría la separación de aquellos funcionarios.

Apenas es preciso decir, que durante la dinastía de los *Tudors*, las tentativas del Parlamento para inmiscuirse en los nombramientos de los Ministros quedaron paralizadas, ocurriendo lo mismo respecto al gobierno de los *Stuarts*. Pero pasados aquellos tiempos de absolutismo y cobrando aquel Cuerpo nuevas fuerzas, no sólo intervino en dichas designaciones, sino que fué más lejos, imponiendo terminantemente sus opiniones, aun a riesgo de aniquilar combinaciones y arreglos políticos enderezados a equilibrar la marcha de la Administración. Así, por ejemplo, en 1784, en el momento en que se hacía la fusión de los partidos, la Cámara de los Comunes se dirigió al Soberano reclamando expresamente la formación de un Gabinete firme, eficaz, de amplias miras, unido, que gozara de la confianza de la Nación, y tal que pudiera poner término a las divisiones desgraciadas que agitaban al país.

En 1810, como en 1784, los Comunes hicieron uso de su derecho con éxito. Jorge III estaba loco, y debía regir el reino, como Príncipe Regente, el futuro Jorge IV. Dados los antecedentes de este Príncipe, cuyas simpatías y alianza con los *whigs* eran indudables, creyóse que a su arribo al poder despediría al Gabinete *tory* que funcionaba presidido por Perceval, para dar entrada a *Lord Grey*, y a *Lord Granville* jefes del partido opuesto. Con admiración de todos sucedió lo contrario: era que el Ministerio *tory* sostenía con éxito y con beneplácito de la Nación la cruda guerra que Napoleón I hacía a Inglaterra. Jorge el Regente, tuvo, pues, que someterse a la voluntad del Parlamento, no obstante sus ideas liberales, y aun hizo más, poniéndose en pugna con sus antiguos adictos, contra los *leaders* del partido *whig*. A la muerte de Perceval en 1812, la Cámara de los Comunes todavía insinuó su opinión al Príncipe Regente; y en

1832, con motivo al retiro de Grey, se dirigió a Guillermo IV con igual intento. En nuestros días, la Cámara inglesa ha renunciado a esas intimaciones, en razón de que la opinión pública, representada por la mayoría parlamentaria, señala al jefe del Gabinete, que en cierto modo lo impone a la Corona, quien de este modo acoge siempre la voluntad de la Nación. Stuart Mill sintetiza en los siguientes términos este resultado: "La moralidad constitucional del país, hace de la Cámara de los Comunes la verdadera Soberana del Estado". Más tarde veremos que la evolución de la política inglesa impone a estos conceptos alguna corrección.

En conclusión, como queda expuesto en otro lugar, el Soberano encomienda al *leader* del partido que apoya la opinión pública, la formación del Gabinete, y a la vez consultando su parecer, la distribución de las otras funciones ministeriales. Al distribuirlas hay que tener en cuenta, que cada jefe tenga como subalternos a personas que se sienten en una Cámara distinta de la suya, a fin de que lleven su representación, porque es práctica firme, que los Ministros sólo tengan entrada en las Asambleas a las cuales pertenecen. Además, aparte de las aptitudes personales de los candidatos, tiene que dar entrada a sus partidarios de distintos matices y reservar algunos puestos a los representantes de Escocia e Irlanda.

Cuarenta y cinco son los puestos principales que debe proveer el Jefe del Gabinete al entrar en funciones, sin contar los empleos del almirantazgo, que no se confían a los miembros del Parlamento. Sobre este número, hay ocho especiales para Irlanda y Escocia: en cuanto a los otros, siguiendo a Franqueville haremos la siguiente clasificación:

I.—Los Ministros Jefes de las nueve administraciones principales del Estado; y que necesariamente forman parte del Consejo: son éstos los primeros *Lords* de la Tesorería y del Almirantazgo, el *Lord* Presidente del

Consejo, los cinco Secretarios de Estado y el Canciller del *Exchequer*;

II.—Los Jefes de las cinco administraciones secundarias, a saber: los Presidentes de los Consejos de Comercio y del Gobierno local, el Director General de Correos, el Primer Comisario de obras públicas y el Canciller del Ducado de Lancaster, a los cuales es preciso agregar el *Lord* del Sello Privado. Estos regularmente no forman parte del Gabinete; dos o tres suelen entrar a él, pero todos, a la vez, no es costumbre aceptarlos.

III.—Los jurisconsultos, que son el *Lord* Gran Canciller, el Procurador General y el Fiscal de la Corona;

IV.—Los doce miembros del Parlamento que tienen un rango subalterno en la administración y que la representan generalmente en las Asambleas, a las cuales no tienen acceso sus Jefes jerárquicos. Son éstos el Vice-Presidente del Consejo de Instrucción Pública, los cinco Subsecretarios de Estado, los Secretarios de la Tesorería, los del Almirantazgo y los de las Juntas de Comercio y del Gobierno local; y

V.—Los siete titulares de empleos de menor importancia, a saber: los tres *Lords* menores (*junior Lords*) de la Tesorería, el *Lord* civil del Almirantazgo, el Pagador General, el Juez Abogado General, el Inspector General de Ordenanza y Secretario de Hacienda en el ramo de Guerra.

Como ejemplo del desarrollo normal de las instituciones inglesas, puede citarse la manera con que se han venido caracterizando las cinco grandes funciones del Estado, esto es, el *Home Office*, el *War Office*, el *Foreign Office*, el *Colonial Office* y el *Indian Office*. Estos grandes cargos históricamente considerados, son derivaciones de uno sólo, o sea del de Principal Secretario de Estado del Rey. Por medio de uno de esos procesos usuales en el desenvolvimiento de la Constitución inglesa, apareció, desde los más remotos tiempos, un funcionario que desempeñaba dicho cargo, como uno de los Ministros de más

confianza del Soberano. Empleado, al principio, en toda clase de funciones, fué asumiendo, poco a poco, las más importantes y especificadas. A la postre, fué necesario duplicar su personalidad, o sea autorizar a dos Secretarios para que participasen de los mismos oficios, de modo que pudieran alternarse en el servicio. Al fin, hubo de quintuplicarse el número para atender mejor a la administración, resultando de este arreglo cinco Secretarios de Estado principales, teniendo en teoría el mismo oficio, facultado, cada uno, para desempeñar las funciones de los otros, pero en realidad cada uno encargado de un departamento distinto. Así hay un Secretario principal de Estado para el Departamento Interior, otro de Negocios extranjeros, un principal Secretario de Estado para las Colonias, otro para el ramo de Guerra y otro para las Indias: es éste un caso característico e interesante de evolución. (1)

La manera de comunicar a los Ministros sus nombramientos es más o menos formal, según su categoría. Los primeros *Lords* de la Tesorería, el del Almirantazgo, el Canciller del *Exchequer*, el *Lord* Gobernador de Irlanda y el Director General de Correos, son nombrados en notas selladas con el Gran Sello. Los nombramientos del *Lord* Canciller, del *Lord* del Sello Privado y de los Secretarios de Estado, resultan de la sola remisión, que les hace el Soberano, de los sellos que estarán a su cuidado. El *Lord* Presidente del Consejo, el Presidente de la Junta de Comercio y el de la Junta de Gobierno local, besan simplemente la mano del Rey; basta este acto para investirlos de las funciones que se les confieren.

En la administración inglesa pueden distinguirse cinco grandes grupos de servicios, que son: 1) las Finanzas, la Marina y la Justicia, dirigidas por tres altos dignatarios: el *Lord* Gran Tesorero, el *Lord* Gran Almirante y el *Lord* Gran Canciller; 2) los servicios relativos a

---

(1) Woodrow Wilson; *The State*, pág. 383.

Negocios extranjeros, los del Interior, los de Guerra, los de las Colonias y de las Indias, puestos bajo la autoridad de los Secretarios de Estado; 3) tres administraciones que se ocupan en el comercio, la instrucción pública y la agricultura y que dependen de Comités del Consejo Privado; 4) otra, la del Gobierno local que está confiada a un Consejo especial; y finalmente, 5) muchos servicios menos importantes, tales como el correo, el de la vigilancia de los bienes públicos y de los trabajos del mismo orden, etc., que tienen como Jefes a funcionarios colocados nominalmente bajo la autoridad de la Tesorería. En cuanto a los negocios de Escocia e Irlanda, son, en parte, dirigidos por departamentos especiales.

Además, estos cinco grupos de servicios tienen organizaciones que se diferencian, unas de otras, notablemente; de donde resulta, que es muy difícil hacer de los distintos Departamentos de la administración una descripción breve y sencilla, como es posible respecto de aquellos países que tienen una forma de gobierno lógica, definida por sus respectivas constituciones escritas, o por la pauta formulada por sus monarcas absolutos. La administración inglesa oculta bajo enormes proporciones, miles de relaciones intrincadas, propias del original desenvolvimiento que tan singularmente caracteriza a las instituciones de aquella antigua monarquía. Sin intentar, pues, por esta razón, exponer minuciosos detalles, daremos una ligera idea de la administración central del Reino.

## II.

### EL LORD GRAN TESORERO.

El distinguido cargo de *Lord* Gran Tesorero, que reviste capital importancia en la administración inglesa, es de origen muy antiguo y se remonta a los primeros tiempos de la monarquía, habiéndose establecido desde el momento en que los reyes normandos pudieron disponer de algún tesoro de la Corona. Las funciones de ese em-

pleo eran servidas, al principio, por altos dignatarios de la iglesia apellidados *Custodes thesaurum regaliū*, confiriéndose después a personas muy caracterizadas de la nobleza. Enrique VII creó *Par* a Juan Dynham, encomendándole en seguida el cargo de Gran Tesorero. De 1501 a 1547 el Duque de Norfolk y su hijo lo sirvieron sucesivamente. Bajo Eduardo VI, el Duque de Somerset y el Marqués de Winchester llevaron el mismo título; y la Reina Isabel lo confirió primero a Burleigh, y después a Buckhurst, nombrado Conde de Dorset.

Desde la época de los *Stuarts*, se pensó en que las funciones del Gran Tesorero fueran desempeñadas por una Comisión, o como se dice en la fraseología inglesa fueran puestas "*into commission*", siendo así en 1612 substituído el Conde de Salisbury que lo servía, por varios comisarios, que a su vez cedieron el puesto al Conde de Suffolk en 1614. Fundóse otra Comisión de 1618 a 1620, época en que el cargo de Gran Tesorero se confirió a *Lord* Mandeville, pues este título figuraba siempre en el número de los que tenían los otros comisarios. Sucedió a Mandeville, Granfield y Ley, creados sucesivamente, el primero Conde de Middlesex, y el segundo de Malborough. Carlos I, tuvo por *Lord* Gran Tesorero a Weston, Juxton y *Lord* Cottington; y dos veces, en 1635 y 1641, instituyó nuevamente la Comisión, que antes funcionaba. Carlos II, confirió sucesivamente esa dignidad al Conde de Southampton, a *Lord* Clifford y a Latimer, que creó Conde de Danby; pero como sus antecesores, recurrió al sistema de Comisiones, que igualmente adoptó Jacobo II. Guillermo III, no restableció el puesto único de *Lord* Gran Tesorero, pero la Reina Anna favoreció con él a *Lord* Godolphin, y un poco antes de morir, al Duque de Shrewsbury, que fué el último personaje honrado con este título. Desde el advenimiento al trono de Jorge I, las funciones del *Lord* Gran Tesorero se han compartido entre varios funcionarios.

En la actualidad el Consejo (*Board*) de la Tesorería

se compone de cinco miembros que llevan oficialmente el título de *Lords* Comisarios, encargados de ejecutar las funciones del *Lord* Gran Tesorero, los cuales son: el Primer *Lord* de la Tesorería, el Canciller del *Exchequer* y tres miembros más denominados "*juniors Lords*". La presidencia de ese Consejo corresponde al Primer *Lord* desde la época de Jorge III, que dejó de asistir a sus sesiones.

El Primer *Lord*, que ejerce las funciones de Primer Ministro (*Premier*) casi siempre dedica su atención a los negocios políticos del país. *Leader* de un partido, preside el Gabinete, dirige la marcha del Gobierno y del Parlamento, confiando al Canciller del *Exchequer* la dirección de la Hacienda Pública. Excepcionalmente, hombres de gran capacidad y energía, han asumido ambos ramos, el político y el hacendario, como ocurrió con Canning en 1827, con Roberto Peel en 1834 y más recientemente con Gladstone en 1880 y 1882; pero de ordinario, son tan abrumadores los deberes del Jefe del Gabinete, que puede tenerse, como una regla general, la de que aquél se ocupa poco o nada de los negocios del Tesoro.

El verdadero Ministro de Hacienda es el Canciller del *Exchequer*, quien como Jefe del Departamento desempeña un papel importante en el gobierno del país. El cuida de los ingresos y gastos del Estado, sometiendo anualmente al Parlamento el presupuesto, en el cual compara escrupulosamente las cantidades de dinero que se necesitan para el servicio público con los rendimientos de las contribuciones, y propone los medios de aumentar y disminuir los impuestos. Los distintos departamentos del Gobierno hacen sus cálculos presupuestales (*estimates*), pero los someten precisamente al Canciller del *Exchequer*, quien los examina antes de presentarlos, o cuando cree conveniente revisarlos. De ahí, que ningún cambio puede hacerse, ni aun en el arreglo económico de las varias ramas de la administración, si entrañan un gasto, sin el consentimiento expreso de la Tesorería.

Entre los principales personajes que han servido la Cancillería mencionada son célebres los nombres de Pitt, Addington, S. Perceval, Vansittart, Canning, Roberto Peel, G. Cornwall Lewis, Disraeli y Gladstone.

Si el Primer *Lord* de la Tesorería forma parte de la Cámara Alta, el Canciller del *Exchequer*, casi siempre, figura como *Leader* de los Comunes.

En cuanto a los *junior Lords*, su acción se limitaba según las palabras de Mr. Canning a *faire une Chambre*, a *garder une Chambre* y a aplaudir a los Ministros, es decir, su papel principal era el de procurar un ambiente favorable al Ministerio. Las dos primeras funciones han pasado al Secretario parlamentario de la Tesorería de quien después hablaremos; de donde se sigue, que sólo conservan la tercera, estando así privados de todo ejercicio en la administración.

Los *junior Lords* se eligen entre los miembros del Parlamento. Reciben a las diputaciones, asisten a las sesiones de los Comités parlamentarios, subscriben algunas piezas oficiales, logrando, por estos medios, su educación política: son también útiles a los *whips* de su partido, y puede decirse, que esas modestas funciones han sido los primeros escalones que han levantado a muchos hombres esclarecidos.

Además de los funcionarios de la Tesorería ya mencionados, existen tres Secretarios principales, estos son: el Secretario parlamentario, el financiero y el Secretario permanente. Los dos primeros son siempre miembros del Parlamento, y se retiran cuando el Gabinete cambia; su posición, aunque subordinada al Ministro, es de las demás importancia. Respecto a sus funciones, el primero se ocupa en la política, el segundo en el ramo de hacienda, y el tercero cuyas atribuciones nada tienen de políticas, es el encargado de la parte técnica y administrativa, manteniendo las tradiciones de aquel importante Departamento.

La preponderancia de la Tesorería sobre los demás

brazos de la administración es notoriamente decisiva, y se hace sentir en todos los servicios públicos, como que es ella la competente para centralizar el movimiento hacendario del país, para preparar el presupuesto, para discutir con los Ministros las cantidades de dinero asignadas a cada servicio y la manera de proveerlas, (siendo a este respecto su voto definitivo), para disponer la colocación de los fondos, en una palabra, para dirigir la política monetaria del país. Esa influencia se caracteriza aun más por el derecho de *veto* que puede oponer a toda petición de aumento de créditos, por la necesidad en que está todo Ministro de obtener el consentimiento de la Tesorería para las concesiones de pensiones, o para cualquiera otra medida que afecte el presupuesto, por la inhibición del Parlamento para aumentar los créditos propuestos por el Gobierno y la costumbre de ese Alto Cuerpo de conceder siempre las cantidades pedidas, y por la circunstancia característica de que quien preside los actos de la Tesorería es el Jefe del Gabinete, que como *leader* supremo impone su voluntad a sus colegas.

La opinión pública favorece unánimemente esta preeminencia de la Tesorería, porque ve en ella una garantía para la conservación del buen orden de la hacienda y una saludable barrera contra los despilfarros de los Ministros; en suma, juzga prudentemente, que el mayor bien, el interés vital del país radica en la prosperidad de la hacienda, y que, por tanto, conviene que ocupen el primer lugar los encargados de cuidarla. En *La Réforme Sociale*, Le Play dice con razón: "Los ingleses tienen el convencimiento de que el poderío de una nación, o en otros términos, el esfuerzo que puede hacer para defender a toda costa contra el extranjero su independencia y su honor, tanto como el esfuerzo de sus ciudadanos, se mide por los recursos financieros del Estado". (1)

---

(1) René Storm; Los Presupuestos; Tomo I, pág. 132.

## III.

## EL LORD GRAN ALMIRANTE.

Dada la posición geográfica de Inglaterra, la marina despertó el interés de su Gobierno, como elemento de defensa y de conquista, desde los más remotos tiempos. Entonces se empezó por confiar el almirantazgo a un Príncipe de la familia real, reservándose, alguna vez, el mismo Soberano su importante dirección. Más tarde, aumentando las tareas del almirantazgo, por el desarrollo del tráfico y de las relaciones internacionales, ocurrió a Enrique VIII en 1512 fundar una organización mejor administrada, que en 1636 fué puesta "en comisión" por Carlos I, que instituyó un Consejo de Almirantazgo. Este Consejo ha tenido sus vicisitudes, substituyéndole a veces un mandatario único, como ocurrió durante la Restauración en que Carlos II confirió el cargo de *Lord Gran Almirante* a su hermano el Duque de York, conocido después con el nombre de Jacobo II; en 1702, en que el Conde de Pembroke ocupó el mismo puesto, substituyéndole el Príncipe Jorge de Dinamarca, marido de la Reina Anna; y más recientemente el Duque de Clarence, que gobernó la monarquía con el nombre de Guillermo IV.

Del mismo modo que la Comisión de la Tesorería se fundó para reemplazar las funciones del *Lord Gran Tesorero*, así el Consejo del Almirantazgo (*Board of Admiralty*) substituyó al no menos antiguo cargo del *Lord Gran Almirante*. La evolución de este interesante ramo de la administración, ha sido casi idéntica a la del otro, y en la actualidad, la Comisión o Consejo de Almirantazgo, se compone de los siguientes funcionarios: 1), del *Primer Lord* del Almirantazgo; 2), de dos a cinco *Lords* secundarios; y 3), de dos Secretarios. El *Primer Lord* es siempre un personaje político, no precisamente marino, pero sí miembro de una de las Cámaras y del Gabinete. En cuanto a los cinco *junior Lords*, dos, por lo menos, de-

ben pertenecer a la marina y se llaman *Naval Lords*, y uno siquiera al elemento civil. De los Secretarios, uno se elige entre los miembros del Parlamento, y cae cuando cambia el Ministerio; el otro es permanente.

El Almirantazgo comprende los siguientes servicios: 1), la artillería naval y el servicio de los torpedos; 2), la estadística e informaciones navales; 3), la hidrografía; 4), las construcciones navales, astilleros y máquinas relativas; 5), los transportes marítimos; 6), la contabilidad de la marina; 7), los víveres; 8), los otros abastecimientos; 9), los contratos del ramo; 10), el servicio médico; 11), la vigilancia de los trabajos; 12), el servicio del segundo Ayudante General para las tropas de la marina; 13), el servicio astronómico; y 14), el Colegio Naval de Greenwich.

Es de notar, que en estos servicios no hay unidad directiva. Si es cierto que todo el personal de la marina está sujeto al Primer *Lord*, también lo es, que él mismo depende de los Secretarios de Estado y especialmente del encargado del ramo de Guerra.

Por lo demás, las atribuciones del Consejo se dividen así: al Primer *Lord* del Almirantazgo, Ministro de la Marina incumbe especialmente la sobrevigilancia general de todos los servicios, el examen de las cuestiones políticas y del presupuesto relativas a su ramo, y los nombramientos y promociones de sus subalternos.

Al Primer *Lord* secundario, Oficial superior de la Marina, tocan los negocios concernientes al equipo de la marina y la sobrevigilancia del Departamento del Inspector.

El Segundo *Lord* se ocupa en los asuntos que se refieren a los soldados marinos.

El Tercer *Lord*, tiene a su cargo la superintendencia del Departamento de víveres.

El Cuarto *Lord* ejerce la superintendencia del Departamento de municiones; y el Quinto, que frecuentemente no es militar, vigila los Departamentos del Conta-

dor General y del Director de los trabajos; también se ocupa en los negocios civiles de la Marina.

La dirección subordinada de los diferentes departamentos administrativos de la Marina, se confía a funcionarios superiores, que no cambian al removerse el Gabinete. Estos funcionarios reciben y ejecutan las órdenes del Almirantazgo; y hé aquí sus atribuciones:

1). El Inspector de la Marina, dirige el Departamento de construcciones y reparaciones de los navíos y ejerce una vigilancia general sobre los arsenales; lo representan oficiales de la Marina.

2). El Departamento del Contador General tiene por objeto examinar los gastos de la Marina y arreglar las cuentas anuales. Además, glosa las cuentas de numerosos empleados adscriptos al servicio en todas partes del globo, autoriza los pagos exigidos por la administración en el interior y en los arsenales, el sueldo de los marineros y oficiales y los que se erogan en los puertos de presa. Conserva un registro de todos los marineros y de los navíos en comisión y desarmados, y prepara el proyecto anual de los gastos navales. Corresponde también a ese Departamento recibir las cuentas, cada año, de los gastos de construcción, equipo y reparación de los navíos puestos al servicio del Estado; y finalmente formar un balance o estado exacto de los gastos de municiones y del número mensual de los obreros empleados en cada arsenal de la Marina.

3). El Inspector de provisiones, autoriza la compra y distribución de los víveres y vestidos para el servicio de la armada.

4). El Comisario Guarda-Almacén General, inspecciona la compra y distribución de las municiones.

5). El Comisario en Jefe del Cuerpo Médico, gobierna el servicio de este ramo, tanto en el país como en el extranjero, encargándose de autorizar la compra de los medicamentos apropiados al uso de la Marina.

Fuera de estos cinco Jefes hay un Director de tra

bajos, facultado para examinar y vigilar todos los gastos de las construcciones marítimas, y un Director de transportes encargado de los que se necesiten para el puntual servicio de la Marina.

El servicio activo comprende además de tres Almirantes, los Comandantes de las estaciones navales, que dependen directamente del Almirantazgo: son estos Comandantes los de las estaciones del Norte, de Portsmouth; Devonport, Queenstown; los de la escuadra de la Mancha, de las Reservas navales de instrucción, del Mediterráneo y del Mar Rojo; los de la América del Norte y las Antillas; los de la costa Sudeste de la América, del Pacífico, de la China, de las Indias Orientales, de Australia, del Cabo de Buena Esperanza y de la costa occidental del Africa. Cada uno de estos Comandantes de escuadra tiene el título de Vice-Almirante, y es ayudado por un Contra-Almirante, Jefe de los astilleros.

Esta organización algo confusa y bastante complicada ha merecido la crítica justificada de técnicos competentes, que exigen su reforma, dados los adelantos de otras naciones en el ramo de la guerra naval; se ha pedido, sobre todo, mayor unidad en la dirección de ese ramo, sin que hayan alcanzado las modificaciones demandadas, pues los ingleses, muy adictos a las administraciones colectivas y a las responsabilidades compartidas, se han abstenido de modificar su viejo sistema de servicio, satisfechos de que su marina se considera como la primera del mundo. (1)

#### IV.

#### EL LORD GRAN CANCELLER.

El cargo de este importante funcionario difiere de los anteriores en que no se confía a una Comisión, sino que es individual. Créese que su origen se remonta a los tiempos de Eduardo III el Confesor, y que se desempe-

(1) H. Hervieu; Les Ministres, pág. 305.

ñaba entonces por personas del alto clero, que formaban parte de la Casa Real. Sus atribuciones se confundieron, algunas veces, con las del *Justiciarius* o Gran Juez, que en ausencia del Soberano se ejercían por el Virrey o Lugar-teniente del Reino. Suprimidas las funciones permanentes de este dignatario, en tiempo de la Reina Isabel, los cargos de Guarda Sello y de Gran Canciller quedaron bajo una sola dirección.

Las atribuciones del *Lord* Gran Canciller pueden clasificarse en legislativas, ejecutivas y judiciales, siendo esta rara mezcla otro caso notable de la manera cómo se desenvuelven las instituciones inglesas. Así, ese funcionario es *ex officio* Presidente de la Cámara de los *Lords*, debiendo ser elegido por esta Asamblea, sin pertenecer ostensiblemente a ningún partido. Es también el encargado de responder al discurso tradicional de reivindicación de los derechos de los Comunes, que pronuncia el *speaker*, cada vez que se abren las sesiones del Parlamento. Lo hace generalmente en estos términos: "Su Majestad confirma, con celo, todos los derechos y privilegios que han sido acordados y conferidos a los Comunes por él mismo, o por alguno de sus predecesores en el Trono".

El *Lord* Canciller forma parte siempre del Consejo Privado y del Gabinete, y es considerado como uno de los más importantes Consejeros de la Corona. Expide los decretos sobre convocación y prórroga del Parlamento; visita los hospitales y colegios de fundación real, y ejerce, en nombre del Soberano, la tutela de los menores e incapacitados. Pero quizá la función ejecutiva más importante de su ministerio es la de depositario del Gran Sello del Estado. Esta función es de gran significación en Inglaterra, donde, según una antigua máxima legal, el Rey nada puede tomar ni dar sino mediante registro (*record*). El uso del Sello fué introducido por Eduardo el Confesor, siendo, al principio, guardado por los mismos reyes. Enrique I dispuso que se diese al Canciller

encargado de su custodia, como retribución, cinco chelines diarios, y además pinta y media de vino de Bordeaux, una vela grande de cera y cuarenta cabos de velas para su casa. Sólo hay un Sello que se fabrica al comienzo de cada reinado y que se considera como el emblema de la Soberanía y el único instrumento por medio del cual, en ocasiones solemnes, se expresa la voluntad del Soberano. En consecuencia, se estima como un principio legal, que el Gran Sello sólo debe ser usado por la persona encargada de guardarlo y mediante orden de la Corona, en todos los nombramientos, concesiones u otros actos que se comunican al *Lord* Gran Canciller marcados con el Sello privado; lo que equivale a la autorización para que aquel signo se fije. De tal modo es éste necesario, que todo documento que carezca de dicho requisito, es nulo, aun llevando la firma Real y el Sello privado.

En sus funciones judiciales, el *Lord* Gran Canciller es la más grande autoridad del país; él preside la alta Corte de Chancillería; a propuesta suya, el Soberano nombra los jueces de las Cortes Superiores, y elige directamente los de las Cortes de los Condados, cuyos nombramientos revoca en los casos de ineptitud o mala conducta. Los Jueces de Paz son nombrados por el Rey, también a propuesta del Gran Canciller, que regularmente ratifica la presentación de los *Lords* subalternos. Elige, asimismo, ese alto funcionario, los magistrados de las grandes villas, propuestos por el Secretario de Estado de lo Interior. Tiene, por último, el derecho formal e inapelable de deponer a todos los jueces.

Ese puesto singular, tan culminante como privilegiado, está al alcance de todo hombre de mérito que se distinga por su honorabilidad, saber y patriotismo. Si en Francia se decía en la época heroica de Napoleón I, que todo soldado llevaba en la mochila el bastón de Mariscal, en Inglaterra puede decirse, que todo Abogado lleva bajo su peluca la aspiración de sentarse sobre el sa-

co de lana (*Wool sack*) en el cual se sienta el Gran Canciller, porque esta altísima dignidad se confía comúnmente a los letrados miembros del Parlamento, que se distinguen por sus méritos relevantes. Juan Russell, decía que “para arribar a esa altura, no se necesitan ni la distinción del nacimiento, ni la influencia de las relaciones; se arriba a ella sólo por el mérito y el trabajo, lo cual está al alcance del hijo de cualquier deshollinador”.

Como subalternos del *Lord* Gran Canciller hay dos jurisconsultos, el Fiscal de la Corona (*Attorney General*) y el Procurador (*Solicitor*) que representan al Soberano ante las Cortes de Justicia y son Consejeros legales del Gobierno; ambos se eligen entre los Abogados más eminentes de la Cámara popular, y pueden ejercer su profesión en asuntos extraños a los de la Corona. El *Solicitor* substituye al *Attorney*, y éste a los Presidentes de las Cortes superiores en casos de vacantes.

El *Lord* encargado del Sello Privado, no ejerce otra función importante, que la de guardar dicho Sello y fijarlo en aquellos documentos cuya legalización lo exige. Sus principales atribuciones son las de un miembro del Gabinete, que puede desempeñarlas holgadamente, puesto que como Guarda Sello tiene poco en qué ocuparse. Por lo común esa dignidad se reserva a los hombres públicos ameritados, de edad avanzada, incapaces de desempeñar empleos de más asiduos cuidados.

## V.

### LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

El nombre de Secretario apareció, por primera vez, en 1253 en un documento en que Enrique III dió ese título a Juan Maunsell. Las funciones de este dignatario, limitadas al principio, a expedir órdenes en nombre del Soberano, se ampliaron después hasta darle su representación en el extranjero. Durante el reinado de Eduar-

do IV, se le autorizó para que se sentara en el Consejo Privado, pero no llegó a ser miembro permanente de éste, sino hasta el reinado de Enrique VI.

Las funciones del Secretario tuvieron mayor importancia bajo los *Tudors*. Enrique VIII fué quien por primera vez escogió su Secretario entre laicos, pues, antes era costumbre conferir dicho cargo a algún eclesiástico, que llevaba el título de *clerk*. El Rey, con el fin de dejar un agente de su confianza en Londres, durante sus ausencias, y contar con otro que le acompañase, creó a otro Secretario; de suerte que desde el año 1539 fungieron dos. Para honrar el puesto, hizo barones a los favorecidos con ese nombramiento, los declaró *ex officio* miembros del Consejo Privado y les permitió su entrada en las Cámaras, debiendo sentarse alternativamente en ellas.

En 1553, Eduardo VI nombró un tercer Secretario, número que la Reina Isabel limitó a uno solo, confiriendo el cargo a Guillermo Cecil. Hasta fines de ese reinado en 1601, se dió el nombre de Secretario de Estado, al que antes se designaba como simple Secretario. Jacobo I nombró dos Secretarios de Estado, y la Reina Anna designó un tercero encargado especialmente de los negocios de Escocia. Por último, Jorge I eligió cuatro en 1753, mas dos de ellos fueron suprimidos en 1740.

Hasta 1782, los dos Secretarios de Estado se ocupaban de los asuntos del Norte y Sur de Europa, modificándose después sus funciones de manera, que uno de ellos quedara encargado de los negocios interiores, y el otro de los exteriores del reino. Un tercer puesto fué creado en 11 de julio de 1794 para la administración de la Guerra, a la cual se agregó la de las Colonias en 1801. Pero separados estos servicios en 1854, los Secretarios de Estado, quedaron en número de cuatro. Un nuevo Departamento fué creado en 1858 para atender a los negocios confiados a la Compañía de las Indias. (1)

(1) De Franqueville, Obra citada, Tomo I, págs. 503 y 504.

Consecuente con el sistema de solidaridad que distingue a los Departamentos administrativos del Gobierno inglés, aunque el número de Secretarios de Estado sea el de cinco, se consideran éstos con una sola personalidad, de tal modo, que cuando el Parlamento les confiere algún poder, lo hace indistintamente, dirigiéndose a uno de los principales Secretarios de Estado de su Majestad, sin otra designación; lo que les permite reemplazarse los unos por los otros.

Como antes dijimos, desde los tiempos de Enrique VIII se acostumbra, que uno de los Secretarios acompañe al Rey en sus viajes, y que, por lo menos, uno de los otros resida permanentemente en la capital; la razón es, que deben estar expeditos para refrendar todos los actos de la Corona.

El número de los Secretarios de Estado que pueden tomar asiento en la Cámara de los Comunes, no debe pasar de cuatro; lo que impone la necesidad de tomar uno de ellos entre los *Parcs* del reino.

Veamos ahora separadamente las atribuciones de cada uno de sus Departamentos.

### 1.—*El Secretario de Relaciones Exteriores*

(*Foreign Department*).

Este puesto lo desempeña regularmente un *Par*, que a la vez es *leader* de la Cámara de los *Lords*. Tiene como subalternos a un Subsecretario de Estado parlamentario, otro permanente, dos Subsecretarios adjuntos y otros varios empleados cuya lista y organización pueden consultarse en la publicación anual *Foreign Office list*.

Los Ministros, regularmente representan en su constitución y atribuciones la clase de Gobierno al cual pertenecen, siendo, por ejemplo, enteramente distintas las facultades de un Ministro para los negocios interiores en un gobierno central, comparado con otro de forma federal. Pero en cuanto al Ministro de Relaciones Exterio-

res puede decirse, que no es aplicable esta regla, puesto que su tipo es único, a saber, el de representante de una colectividad como Nación. Así, el Ministro de Suecia y Noruega, antes de la separación de estos reinos, fué siempre un sueco, no representaba a uno u otro de estos países; sino a ambos, como una sola nacionalidad. El de los Estados Unidos, no es el representante de alguna de las entidades federales, sino el de la Unión; como el de México no representa al Distrito Federal, o a algún otro Estado, sino a la República entera.

A este carácter excepcional corresponden, en todas las naciones; casi las mismas facultades. Por consiguiente, al Secretario de Relaciones Exteriores toca en Inglaterra ventilar todas las cuestiones de derecho público internacional, las de derecho marítimo y las que deben arreglarse en la vía diplomática. Le corresponde también, conocer de las cuestiones en que los nacionales reclaman algo contra las potencias extranjeras, o de las que los súbditos de otras naciones entablen contra de su Gobierno. Entiende en los tratados de extradición, en los casos de repatriación y de auxilios y socorros a sus nacionales necesitados en otros países.

Los negocios del comercio extranjero le están también sometidos; y de aquí sus facultades para designar a los Agentes consulares y darles instrucciones, conforme a la ley, respecto al ejercicio de sus facultades. Los tratados de comercio y navegación, los relativos a la propiedad literaria, artística o industrial, las convenciones monetarias, son materias encomendadas al cuidado de un Ministro de Relaciones.

Entrán también en sus atribuciones los tratados consulares, los arreglos respecto a los caminos, ferrocarriles y telégrafos, que comunican con naciones limítrofes y las convenciones sanitarias.

Como efecto de sus facultades sobre los Cónsules, vigila el desarrollo de esta institución, fija las tarifas para el cobro de sus honorarios, señala reglas para que pro-

proporcionen los datos estadísticos de las naciones en que residen, y, de acuerdo con la ley, reglamenta la intervención de aquellos funcionarios con relación a ciertos actos del estado civil, como el nacimiento, matrimonio, tutela, etc., de sus nacionales, en el lugar en que ejercen la jurisdicción consular.

Fuera de estos actos de carácter administrativo, en su generalidad, ocupa la atención de un Ministro de Relaciones, el servicio del protocolo. Se arreglan conforme a él, el ceremonial, las cuestiones de etiqueta y precedencia, la recepción de los embajadores y demás miembros del Cuerpo diplomático, las audiencias, la presentación de extranjeros de cierta categoría, la correspondencia relativa a inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, que no tengan un carácter contencioso, la expedición de credenciales y de cartas de retiro, la manera de conducir un tratado, declaración o arreglo y de hacerlos públicos.

La función de más importancia de un Ministro de Relaciones, es, sin embargo, la que se refiere a los tratados e inteligencia con otros Ministros de su clase, o con los Embajadores, Agentes diplomáticos y Cónsules acreditados cerca de su Gobierno. De su sabiduría, prudencia y acierto dependen casi siempre, la armonía de su Nación con los gobiernos de los otros países, y por lo mismo, la estabilidad de la paz y las ventajas que proporciona una amistad franca, decorosa e inspirada en la solidaridad de los intereses de la humanidad civilizada.

Todavía corresponden a este Departamento, otros trabajos de orden económico, algunos de carácter reservado, como las traducciones de la correspondencia extranjera y de los telegramas en clave, los recortes de la prensa y la vigilancia de la política de otros países, especialmente en aquellas materias que se rozan con los intereses de la Nación.

Por último, debe el Ministro de Relaciones revisar los archivos diplomáticos y emplear en beneficio de la Pa-

tria y con prudente moderación, los fondos secretos de que puede disponer.

2.—*El Secretario de Estado de Negocios Interiores*  
(*Secretary of State for the Home Department*).

Este funcionario desempeña los oficios de su incumbencia, auxiliado de dos Subsecretarios de Estado, otro más adjunto y tres escribientes (*clerks*) principales. Le están también subordinados el Inspector en Jefe de minas, el de fábricas y el Comisario en Jefe de las Prisiones.

Escocia e Irlanda, tienen, cada una, sus administraciones interiores propias. Por consiguiente, el Secretario de Estado de quien hablamos, se ocupa sólo en los asuntos de Inglaterra.

Otras limitaciones en la órbita de sus funciones surgen de la autonomía de las autoridades locales (*selfgovernment*); del uso de los *bills* privados, por los cuales el Parlamento decide algunas cuestiones de carácter ejecutivo, y por fin, de las facultades que se atribuyen al *Local Government Board*, en lo que atañe a la administración local.

A pesar de estas restricciones, el Secretario de Estado de lo Interior tiene a su cargo varios ramos de la administración de señalada importancia. Debe ante todo, mantener el orden público y cuidar de la aplicación de las leyes penales, por más que para ésto sólo cuenta con agentes (*sheriffs*) no pagados por el Estado, con domicilio en los lugares donde sirven, en una palabra, casi independientes.

Entran también en sus atribuciones la organización de los tribunales de policía, el servicio de las prisiones, y la ejecución de los tratados de extradición. Tiene, por otra parte, la facultad de inspeccionar la administración de la policía de Londres. Finalmente, el Secretario de Estado de lo Interior, es el encargado de vigilar las fábricas, minas, pesquerías, cementerios, materias explosivas,

la aplicación de las leyes protectoras de los animales, la pureza de las aguas potables, y de evitar la embriaguez mediante la aplicación de los reglamentos de policía.

3.—*El Secretario de Estado de las Colonias (Secretary of State for the Colonies).*

La administración de este Departamento estaba antes confiada a un Comité del Consejo Privado, que se titulaba "Consejo de las Posesiones Exteriores", el cual fué unido más tarde al Consejo de Comercio. En seguida de la declaración de la independencia de los Estados Unidos, fué puesto el servicio colonial bajo la dirección del Ministerio de lo Interior; después, en 1801 se creó un Ministerio de la Guerra y de las Colonias, cuyas atribuciones se dividieron, con ocasión de la guerra de Crimea. Desde entonces (1854) el Secretario de Estado de las Colonias sólo dirige los negocios coloniales, que tienen vital importancia para el Reino Unido, aun separando la administración de la India.

Ese Secretario nombra los Gobernadores, examina las leyes votadas por los Parlamentos coloniales, y aun decide sobre su aceptación o repulsa; examina también todas las medidas que afectan a las Colonias, desde el punto de vista militar, marítimo, comercial o internacional.

Dos Subsecretarios de Estado, uno de ellos parlamentario y el otro permanente, y tres adjuntos, dirigen la administración bajo las órdenes del Secretario de Estado.

El Ministerio de las Colonias tiene agregados a su administración, un representante de cada una de las grandes colonias, con el título de Gran Comisario o Agente General.

El régimen de las Colonias inglesas no es uniforme: varía según la posición, importancia y la clase de habitantes que las pueblan.

En aquellas en que predomina el elemento europeo, se permite una autonomía casi absoluta, con facultad de tener su ejército y presupuesto propios. Tienen además su Parlamento y Ministros responsables; tales son las Colonias del Cabo, el Dominio del Canadá y Nueva Zelanda. El Gobernador de estas Colonias, representante del Gobierno Central, se ocupa principalmente en el ramo de Guerra y en la política exterior.

A otras se les concede una libertad bastante amplia, pero no la autonomía. Eligen su Parlamento, mas en cuanto a sus Ministros, que forman el Consejo del Ejecutivo, hay entera dependencia del Gobierno Central, puesto que éste los nombra y que son responsables ante él. Bahama, la Barbada, Australia Meridional, Australia Occidental, Nueva Gales del Sur (Sydney), Queensland, Tansmania y Victoria, están colocadas en esta posición.

Por último, están aun más limitadas que las anteriores, las colonias en que predomina el elemento indígena, o en que importa mucho su posición militar. Son ellas administradas por un Gobernador que reúne los poderes legislativo y ejecutivo, sin Consejo y menos Parlamento: Chipre, Gibraltar y Malta en el Mediterráneo; Ceylán, Hong-Kong en el Asia; la Costa de Oro, Lagos, Santa Elena, Ascensión, Sierra León en Africa; la Guayana Inglesa, Honduras Británicas, las Bermudas, Santa Lucía, San Vicente, Falkland, Jamaica, Trinidad en América; y las islas Fidji, Nueva Guinea, Borneo Septentrional en Oceanía, están en esta condición (1).

#### 4.—*El Secretario de Estado de Guerra (Secretary of State at War).*

El Departamento de Guerra, por una anomalía propia de la administración inglesa, se encarga siempre, a

(1) Hervieu; Obra citada, págs. 301 y 302.

personas de un carácter civil. El Duque de Newcastle, *Lord Panmure*, *Lord Herbert*, *Sir George Cornewal Lewis* lo han servido, siendo el General Peel el primer militar, que desempeñó ese puesto. Los cambios en ese Ministerio son frecuentes: Franqueville cuenta, que en menos de noventa años, se han sucedido cuarenta Ministros.

El Secretario de Estado de que hablamos tiene como subalternos a dos Subsecretarios: uno de éstos parlamentario y político, dimite cuando cambia el Ministro; miembro del Parlamento, ocupa su silla en la Cámara de que no forma parte el Secretario. El segundo Subsecretario de Estado, de un carácter permanente, es ordinariamente un Oficial-General. Hay además un Secretario financiero, que, a veces, es miembro de la Cámara de los Comunes.

¡Caso extraño! Antes del año 1854 no había un Ministro de la Guerra en el Reino Unido. Cierto que existía un Secretario de Estado de ese ramo, pero sus funciones eran las de hacienda con relación al ejército, siendo su poder tan amplio, que sin su concurso, el Comandante en Jefe, no podía ordenar ni el movimiento de sus tropas, si esta maniobra importaba un gasto. Dicho Secretario, como hasta ahora, era quien presupuestaba los créditos para el ejército y quien respondía de su inversión. Pero, por una singular excepción, no era él quien se entendía con el Comandante General, en orden a la seguridad del Reino, sino el Secretario de lo Interior, para Europa, y el de las Colonias inglesas, para las distintas posesiones.

Por otra parte, había un Comandante en Jefe del ejército, auxiliado por un Cuartel Maestre General y un Maestre-General de ordenanza, encargados los primeros de dar órdenes a las tropas con mandq superior sobre el personal y la disciplina, sin inspección superior; estando el tercero al cuidado de la artillería y Cuerpo de Ingenieros, con facultad de comunicarse directamente con el Monarca: la acción de este funcionario se extendía a

las fortificaciones, encuartelamientos, armamentos, pólvora, cocina y dormitorios de las fuerzas.

En cuanto a la jurisdicción militar, estaba encomendada a un Abogado, que no dependía de ningún Ministro, y que era miembro del Parlamento y seguía la suerte del Gabinete.

Las Comisarías que Wellington definía dándoles por atribución "el cuidado de los estómagos de los hombres y de los caballos", formaban otro departamento que dependía de la Tesorería, pero que no tenía a su cargo el pago del sueldo de las tropas, el cual era hecho por un Pagador general respecto a las de mar y tierra.

El servicio médico estaba encomendado, en fin, a un Superintendente.

Lo verdaderamente extraño en esta organización consistía en que cada departamento era independiente, sin que hubiese una autoridad superior que mantuviese entre ellos la armonía de sus funciones; y aunque se han hecho algunas reformas para remediar este mal, aun no puede decirse, que haya unidad de gobierno en este ramo.

La Secretaría de Guerra, en la actualidad, se divide en dos Departamentos: civil y militar.

El Departamento civil está dirigido por el Subsecretario parlamentario, el Subsecretario permanente, dos Subsecretarios adjuntos, el Inspector general de los materiales, el de las fortificaciones y demás trabajos, el Director de contratos, el de vestuarios, el Director de la contabilidad y el de provisiones.

El Departamento militar, o sea la Dirección y el Estado Mayor del Ejército tenían, hasta hace poco, a su cabeza el Secretario militar, y, en seguida, el Comandante en Jefe de las tropas. Comprende entre los Jefes del servicio los siguientes: el Ayudante general del ejército, los Segundos Ayudantes generales para las fuerzas auxiliares, la artillería y el Cuerpo de Ingenieros, el Director de Informes militares, el Inspector general de remontas, el Director de instrucción militar, el Inspector

general de artillería, el de fortificaciones, ingeniería y obras, el Director de artillería, el Comisario general, el Capellán general, el Director del departamento médico y el Veterinario en jefe.

Cinco Mariscales de Campo dependían del Ministerio, y estaban sujetos principalmente al Comandante en Jefe de las tropas. Conviene advertir, que en caso de guerra, este funcionario no era el Generalísimo de las fuerzas, el cual se nombra entonces por el Gabinete, quedando el Comandante en Jefe en sus funciones ordinarias. Existen además seis Comandantes de Distritos militares en este orden: Gran Bretaña, Escocia, Irlanda, India, Colonias y Egipto.

En suma: la autoridad sobre el personal del ejército, su dirección en tiempo de paz y guerra, están en una mano; la disciplina y el reclutamiento en otra; la movilización de las tropas en la de un tercero, y así por lo demás.

El Secretario de Estado de Guerra visa las órdenes de pagos de sueldos, hace los reglamentos para la organización y la inspección militar, nombra a todos los empleados administrativos y tiene bajo sus órdenes a los Inspectores generales de la milicia, de los voluntarios y de los pensionados inscriptos. Pero estas facultades no se oponían al poder exclusivo que ejercía con bastante amplitud el Comandante en Jefe del ejército, que apenas se limitaba a comunicarse con el Secretario de Guerra, por medio del Subsecretario. Por este mismo conducto mantenía sus relaciones con los Jefes de los Cuerpos, el Ayudante general encargado de mantener la disciplina y el reclutamiento, el Cuartel-Maestre, que cuida del alojamiento y movilización de las tropas, el Abogado general a quien corresponde la administración de la justicia militar y la revisión de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, los Inspectores generales, el Director del servicio de sanidad, el Veterinario principal, el Presidente del Consejo de educación militar; en fin, con

todos los Jefes de servicios sobre los cuales el Secretario de Estado ejerce una acción mediata.

Sin ser técnico, se comprende lo defectuoso de la organización que acabamos de describir y la lentitud, falta de iniciativa y de unidad en el servicio administrativo militar inglés.

Igual defecto se observaba, antes de la reforma de que hablaremos, en la organización del ejército. El regular, bastante reducido, resultaba más que doble con las tropas auxiliares que comprendían la guardia del Rey (*yeomanry*), los voluntarios, las dos clases de reservas y la milicia.

El Secretario de Guerra era el encargado de organizar estas milicias, en regimientos.

La *yeomanry* se componía de propietarios del campo, que se equipaban a sus expensas y formaban un cuerpo de caballería independiente.

Los voluntarios se repartían entre las cuatro armas: infantería, caballería, ingeniería y artillería. Los ricos se vestían y equipaban por su cuenta. En cuanto a los obreros, se proveían por medio de suscripciones de largo pago. Los voluntarios se reclutaban en las ciudades, como los milicianos en el campo. Los oficiales de los voluntarios se nombraban por el Soberano. En caso de invasión, el Ministro tenía derecho de ponerlos en pie de guerra, y entonces quedaban asimilados al ejército activo.

Las reservas las formaban los soldados que pertenecían al ejército.

Fácil es comprender, que con este sistema la mayor parte de las fuerzas de que disponía el Secretario de Guerra eran reclutadas por alistamientos voluntarios; lo qué las hacía parecer débiles comparadas con los grandes ejércitos, bien disciplinados, del resto de Europa.

Publicistas tan notables como Bagehot, aunque disculpaban, reconocían la defectuosa organización del servicio militar inglés. "Nuestro sistema militar, dice el

autor citado, es la parte de nuestra administración, que más ataques recibe. Se nos censura porque hacemos mayores gastos por nuestro ejército, y con menos resultados, que las grandes monarquías militares. Pero es necesario decir, que nuestra tarea es infinitamente más difícil que la suya. Las Monarquías del Continente no tienen que defender más que territorios situados en Europa y formando un conjunto unido; tienen numerosos soldados a quienes se obliga a servir en las filas; el gobierno inglés, sin obligar a nadie, al servicio, y no teniendo más que medios de persuasión, para reclutar su ejército, está encargado de defender territorios que exceden muchísimo de la extensión de Europa y que se encuentran diseminados por la parte habitable del globo. La organización de nuestros *Horses Guards* y del *War Office* puede no ser perfecta; creo, en efecto, que no lo es; pero si se impusiera a los reclutas la obligación de responder al llamamiento en número suficiente, si nuestra administración tuviese el derecho de disponer en absoluto de todos los súbditos durante cierto número de años, como en Prusia, y de llamarlos luego, cuando le viniera bien, a las armas, sorprendería la facilidad y la rapidez con que sabría cumplir su obra". (1)

El patriótico optimismo de Bagehot, no parece haberse confirmado.

En 1904, con el objeto de reorganizar el ejército se constituyó un Consejo (*War Office Reconstruction Committee*) cuyas observaciones, en parte, han sido aceptadas. En virtud de ellas, se suprimió el empleo de Comandante en Jefe del Ejército. El Consejo del mismo, compuesto del Secretario de Estado y seis miembros, se ocupa en las finanzas y por consiguiente en el pago de sueldos. La instrucción de las tropas se puso en manos de un Inspector general. Por otra parte, desde el primero de enero de 1907, el ejército en campaña, o fuerzas expedicionarias, se ha reorganizado en seis divisiones (doce-

(1) La Constitución Inglesa, págs. 252 y 253.

batallones) y una división de caballería compuesta de cuatro brigadas y tres regimientos. El efectivo normal debe ser de 160,000. hombres.

La experiencia de la guerra de Africa del Sur, la crítica repetida de los técnicos, el ejemplo del Continente han, por último, convencido a Inglaterra, contra las esperanzas de Bagehot, de que no es posible atenerse a un ejército reclutado por alistamientos voluntarios. Pero la opinión pública, se ha opuesto, de otro lado, al sistema del servicio obligatorio. Sorteando esas dificultades, Mr. Haldane Secretario de Estado de Guerra, formuló un proyecto de ley, que presentó ante la Cámara de los Comunes en febrero de 1907. Discutido en las Cámaras fué aceptado en el mes de julio y constituye el *Territorial and Reserve Forces Act* (7 Eduardo VII, chap 9). Esta ley introduce dos reformas importantes: 1a., organizar un contingente especial destinado a reforzar el ejército en servicio; 2a., crear, de varias clases, un ejército territorial.

El contingente especial, reclutado, en caso de necesidad, por vía de enganches voluntarios y temporales, pondrá a disposición del ejército activo 75,000 hombres. De este número, 30,000 se destinarán al servicio auxiliar (sanidad, transportes, víveres, etc.) bajo las órdenes de oficiales constituídos en tiempo de paz y que correspondan al ejército en servicio. Los 45,000 restantes serán distribuídos en setenta y dos tercios de batallón, llamados batallones de reserva, que empezarán a recibir instrucción en los seis primeros meses de la guerra, destinándolos, pasado ese tiempo, a llenar los vacíos del ejército activo.

La constitución del ejército territorial, es una de las invenciones más originales del Ministro Haldane. Se dice, que en ese proyecto trabajó asiduamente quince meses, tanteando un sistema adecuado para ahorrar al país el servicio obligatorio. En efecto, todo el sistema se funda en la buena voluntad de los ciudadanos, y la orga-

nización entera reposa sobre un principio desconocido en los ejércitos continentales, a saber: la asociación local autónoma o semiautónoma.

Las tres antiguas organizaciones de que hemos hablado, esto es, la *yeomanry*, la milicia y los voluntarios, fueron suprimidas y fusionadas en un cuerpo homogéneo, el ejército territorial, que el público designa con el nombre de "voluntarios". Esta nueva fuerza debe contar 300,000 hombres, reclutados por enganchamientos voluntarios, por un término de cuatro años, prorrogable por un período igual.

El voluntario recibe, en el primer año, una instrucción militar inicial cuya duración no determina la ley. En cada uno de los años siguientes, recibe también instrucción, lo menos durante ocho días, y a lo más por quince días. El Rey, en Consejo, puede acordar que esa instrucción se extienda al término de un mes. El voluntario tiene la obligación de servir en cualquier parte del Reino Unido adonde se le destine. Su sueldo es el mismo que correspondería a su grado en el ejército activo. Puede, si lo desea, separarse del servicio antes del vencimiento del término de su enganche, siempre que dé aviso con tres meses de anticipación y que pague una cuota de cinco libras esterlinas. El voluntario está exceptuado del cargo de jurado.

Donde mejor se distingue el carácter autonómico del sistema es en la parte que se refiere a la organización e instrucción de los voluntarios, confiadas a las Asociaciones de Condados compuestas: 1o. de oficiales representantes de los diferentes cuerpos del ejército territorial de la circunscripción; son ellos designados por el Consejo del Ejército, y su número debe ser lo menos la mitad del total de los miembros de la Asociación; 2o. de los representantes del Consejo del Condado y de los Consejos de las Villas y Universidades, si las hubiere: este segundo grupo se designa por el Consejo del Ejército, previa consulta de las corporaciones interesadas; y 3o., de

un Secretario y un Tesorero elegidos por la Asociación con la aprobación del Consejo del Ejército. Este designa también al Presidente y al Vicepresidente. El Teniente del Condado es Presidente *ex officio*.

La Asociación determina los recursos militares del país, recluta y equipa a los voluntarios, cuida el campo de tiro y maniobras, los almacenes y sus refacciones de armas, etc. Los gastos los cubre con las subvenciones que le concede el Consejo del Ejército, quien está facultado para expedir reglamentos obligatorios para las Asociaciones.

El ejército territorial comenzó a organizarse conforme a la ley de 1907, el 1o. de abril de 1908, pero los resultados no correspondieron a las previsiones de Mr. Haldane, quien en el mes de julio declaró ante los Comunes, que de los 300,000 hombres que esperaba se alistasen, apenas se habían reclutado 173,351, de los cuales 113,500 se comprometieron sólo por un año. En vano el Ministro demostró los mejores deseos de atenuar el rigor de la ley, ofreciendo que los enganchados no irían contra su voluntad a servir fuera del Reino, y que podrían licenciarse en cualquiera época, aun con dispensa de la multa y formalidades exigidas. El temor de que el alistado perdiese su empleo en el trabajo, mientras se le destinaba a la instrucción militar, y el de los rigores de la ley, frustraron el sistema conciliatorio del Ministro, fortaleciendo la opinión de los partidarios del servicio obligatorio.

Un informe del *War Office* publicado en 19 de abril de 1909 demuestra, que el efectivo de las tropas, inclusive los suboficiales ascendía a 254,524 hombres, o sea el 84% del total previsto, y que los oficiales llegaban sólo a la cifra de 8,938 o sea el 79% de los que se había creído que se alistarían. Y ésto, que, entre los inscriptos, los más lo hicieron por un año, con el riesgo de que no se sometiesen, al obligarles a emprender una expedición. De hecho, el sistema es imperfecto, pues, como lo demostró *Lord Roberts* en la sesión del 18 de mayo ante la Cáma-

ra de los *Lords*, el ejército resulta insuficientemente instruido, mal equipado y aun escaso de los servicios indispensables. "Vuestro ejército—decía *Lord Roberts*—no es más que un simulacro. El simple desfile de los engançados ante el *Lord* Alcalde, no constituye un ejército. Es preciso no hacer creer al pueblo inglés, que su seguridad no corre riesgo, pues, en las condiciones actuales, cuando menos se piense, habrá un desastre". Esta censura ha causado efecto, impulsando el movimiento ya iniciado del servicio obligatorio, defendido especialmente por la *National Service League* fundada en 1902, y que en 1910 contaba ya con 60,000 miembros. Lo cierto es, que el peligro que Inglaterra ve en los adelantos de la marina y del ejército alemán, y por otra parte, la ineficacia de la *Territorial and Reserve Forces Act*, llevarán a aquel país a la organización de un servicio obligatorio, tan rígido como el que se sigue en el Continente. (1)

## VI.

### MINISTROS SECUNDARIOS.

#### 1.—*Junta de Comercio (Board of Trade)*.

En la clasificación del servicio público que hemos hecho, ocupan el tercer grupo las Juntas del Consejo Privado encargadas de la dirección del comercio, de la instrucción pública y de la agricultura.

La Junta de Comercio (*Board of Trade*) ha sufrido desde su fundación en 1660 distintas suertes. Suprimida en 1675, restablecida en 1692, disuelta en 1782 fué, por último, organizada en 1786, aunque separando de su gestión el cuidado de las Colonias, que antes le estaba encomendado.

En derecho, la *Board of Trade* se compone de un

---

(1) Este artículo fué escrito antes de que estallara la presente guerra europea, la cual, como es de suponer, ha alterado la organización de que en él se habla.

Presidente, el *Lord* Gran Canciller, el Primer *Lord* de la Tesorería, los cinco Secretarios de Estado, el *Speaker* y otros funcionarios; pero en realidad, estos personajes se desentienden del oficio y confían su dirección al Presidente, que la ejerce, teniendo como colaboradores dos Secretarios, uno de éstos parlamentario y el otro permanente, que hacen los oficios de Subsecretario de Estado, cuatro Secretarios ayudantes, que respectivamente se encargan de los servicios de puertos, marina, ferrocarriles, contabilidad, y un Jefe de la sección comercial.

La *Board of Trade*, de hecho, es un verdadero Ministerio de Comercio, cuyo Jefe forma parte del Gabinete. Tiene múltiples atenciones y entre las principales figuran: las del servicio naval (marina mercante), los faros, el pilotaje, las pesquerías, los puertos, los ferrocarriles y tranvías, las ciencias y artes prácticas, las finanzas relativas al comercio, la propiedad industrial, concesiones de patentes y garantías respecto a marcas de fábricas. Asimismo le incumben los servicios del registro de navegación, la inspección de las bancarrotas, la de las pesas y medidas, el estudio y dirección de la inmigración, la vigilancia de las compañías abastecedoras de luz y agua y de las sociedades anónimas, la organización de las exposiciones, el aseguramiento de la propiedad literaria, la aplicación de las tarifas aduaneras y la formación de la estadística general.

Mr. Lloyd George, Presidente de la *Board of Trade*, anunció en febrero de 1907, que desarrollaría distintos proyectos que tenderían al adelanto del comercio inglés: entre ellos figura el relativo al envío directo y rápido que los Cónsules harían a la Junta de todas las informaciones relativas al comercio, el de vastas investigaciones económicas en el extranjero y el proyecto sobre patentes de invención. Este, elevado al rango de ley, entró en vigor en el mes de agosto del mismo año, obligando a los industriales extranjeros a fabricar en el Reino los objetos de su invención patentada; lo que ha dado por re-

sultado, que comprenden en el país terrenos, edificios, maquinarias, etc., invirtiendo un enorme capital.

Otro proyecto importante es, sin duda, el comunicado por el Presidente de la *Board of Trade* en 16 de septiembre de 1908 a las Cámaras de comercio y a las Asociaciones de patronos y de obreros, el cual se refiere a la constitución de una Corte permanente de arbitraje para decidir sobre los conflictos del trabajo. Dicho proyecto tiene por objeto extender las disposiciones de la *Conciliation Act* de 1896, que da a la Junta la facultad de nombrar un conciliador en los casos de conflicto entre los trabajadores y los patronos, o bien un árbitro, si los contendientes lo pidieren. La Corte permanente será compuesta de tres o cinco miembros, a elección de las partes, designados por la *Board of Trade* en vista de tres listas, que contendrán, la primera los nombres de personas notables e independientes; la segunda, los de patronos desinteresados en la contienda; y la tercera, los nombres de obreros, que estuvieran en igual caso. La *Conciliation Act*, parece que no satisface los deseos de las personas empeñadas en esa clase de conflictos.

## 2.—Junta del Consejo de Educación (*Committee of Council of Education*).

No había legislación que regulara en Inglaterra la instrucción primaria, la cual era regida por asociaciones privadas, que tenían una vida independiente. En el año 1834, el Parlamento votó los primeros fondos para impulsar esas instituciones; y en 1839 fué creado el Consejo o Junta de Educación. Esta Junta se compone de un Vicepresidente, que es un verdadero Ministro de Instrucción Pública, elegido entre los Consejeros Privados, miembros del Parlamento y un Secretario permanente, que dirige la administración, bajo las órdenes del *Lord* Presidente del Consejo. Cuenta además con numerosos

Secretarios, examinadores, inspectores que vigilan las escuelas y otros empleados.

La Junta de Educación tiene a su cargo el desarrollo de las ciencias, artes, letras, las bibliotecas, los museos, las escuelas normales y la distribución de los subsidios concedidos a las escuelas públicas y privadas, que si antes eran nulos, figuran ahora con muchos millones de chelines, en el presupuesto fiscal.

El Consejo referido cuida sólo de la instrucción pública de Inglaterra. Escocia e Irlanda tienen, en este ramo, sus administraciones propias.

La enseñanza en Inglaterra es primaria, secundaria y superior; y cada una tiene su organización especial, que lleva en sí un principio de autonomía.

La Junta de Educación cuida de que en cada localidad, parroquia o distrito se establezca un Consejo Escolar, conforme a la *Education Act* sancionada en 1902 por el Ministerio Conservador, que entonces gobernaba. Esos Consejos quedan bajo la vigilancia del Ministerio de Instrucción Pública y de sus Inspectores; y tienen en materia de enseñanza primaria amplias facultades, entre ellas, las de comprar, arrendar o construir edificios destinados a las escuelas; la de expropiar para los propios fines; la de votar impuestos escolares, nombrar profesores, señalar sueldos, etc., sin contar para todo esto más que con el concurso de las autoridades locales.

La enseñanza secundaria se da en escuelas dotadas por fundaciones particulares y sometidas a los reglamentos de su instituto. En estas escuelas, el Consejo sólo ejerce una inspección limitada.

En cuanto a la enseñanza superior, puede decirse, que es absolutamente libre. El Consejo de Educación no ejerce sobre ella ni dirección, ni vigilancia. Verdad es que hay algunas Universidades del Estado, pero que están muy lejos de gozar del prestigio de las fundaciones privadas, como el que justamente merece el Colegio de Abogados (*Inns of Court*) por ejemplo, especie de facul-

tad de Derecho, que se encarga de que los jóvenes concluyan sus estudios secundarios, y los dirige en el curso de los superiores. Sobre estos establecimientos, sólo el Parlamento puede legislar.

En suma, el Ministro de Instrucción Pública, tiene funciones muy limitadas. En materia de enseñanza primaria, tiene al frente los poderes absorbentes de los Consejos Escolares; en orden a la enseñanza secundaria, es un mero inspector; y poco o nada tiene que hacer con la enseñanza superior. (1)

La *Education Act* de 1902, que suprimió los *School-Boards*, que antes regían los distritos escolares, substituyéndolos con los Consejos de que hemos hablado, ha dado lugar a serios debates entre liberales y conservadores, por la cuestión religiosa que indirectamente entraña. En efecto, conforme a esa ley, tanto las escuelas organizadas por el Estado, como las libres subvencionadas, tienen un derecho igual a las subvenciones del Gobierno y a los productos de las tasas locales para la instrucción, salvo el respeto a ciertas cláusulas restrictivas con relación a la enseñanza religiosa. Pero estas disposiciones, liberales en apariencia, favorecen, en realidad al anglicanismo, puesto que la mayor parte de las escuelas libres subvencionadas pertenecen a esta secta. Los disidentes, no aceptando las garantías ilusorias de la ley, han rehusado el cumplimiento del *Act*, oponiéndose al pago de las contribuciones decretadas y prefiriendo el embargo de sus bienes a un entero voluntario; resistencia pasiva, que ha agitado profundamente la opinión pública por algunos años y que ha contribuido, en las elecciones generales, al triunfo del partido liberal. Pero aun con este triunfo, y a pesar de los esfuerzos de Mr. Birrell, que presentó un proyecto en 9 de abril de 1906, proponiendo reformas en el sistema de educación, con tendencias liberales, no ha podido llegarse a un acuerdo, por la ruda oposición de la Cámara de los *Lords*, empeñados en man-

(1) Hervieu; *Obra cit.* pág. 311.

tener las ventajas obtenidas por la *Education Act* de 1902. La contienda es, en verdad, difícil de resolver, como lo son todas aquellas que afectan los sentimientos religiosos de un país, especialmente cuando en éste, como en Inglaterra, se hallan involucradas las potestades civil y de la Iglesia.

### 3.—*Junta o Consejo de Agricultura (Board of Agriculture)*.

Antes del año 1889, las funciones de esa Junta eran dirigidas por el Presidente del Consejo, aunque de hecho, el director efectivo lo era el Canciller del Ducado de Lancaster, antiguo título que ya no existe. Desde el año citado hasta ahora, la administración encargada del fomento de la agricultura está confiada a un Consejo a cuya cabeza funge un Presidente, que es el verdadero Ministro de Agricultura.

En 1899 se llevó a cabo el proyecto de establecer en Irlanda un nuevo Consejo de Agricultura. Por el *Agricultural and Technical Instruction Act* de aquel año, se constituyó ese Consejo compuesto de dos personas nombradas por cada Consejo de Condado, en cada una de las cuatro provincias de Irlanda, y de un número de personas igual al de los Condados en cada provincia, nombradas por el Departamento de Agricultura. Fué también fundada otra Junta para ocuparse en los asuntos relativos a la industria, compuesta de representantes de los distritos urbanos y parcialmente de otros miembros electos. A esas nuevas instituciones se les señaló un fondo de 170,000 libras, que, con pequeñas deducciones, se aplica en beneficio de la agricultura, las industrias rurales y las pesquerías. (1)

El *Board of Agriculture*, como su instituto lo requiere, tiene por misión ayudar a las clases agrícolas, fa-

(1) Erskine May: *The Constitutional History of England*, Vol. III, pág. 188.

voreciendo el desarrollo de las sociedades cooperativas y de los sindicatos; publicar e implantar los nuevos procedimientos inventados para el desarrollo de esa industria, y proporcionarle subvenciones oportunas. Cuida de los bosques, procura que se cultiven los terrenos abandonados, dicta medidas protectoras para evitar daños en las cosechas, se informa de los precios de los cereales y los da a conocer a los interesados, y forma la estadística agrícola. También tiene a su cargo la hidráulica, y por consiguiente, construye y conserva los canales de irrigación y manda secar y sanear los terrenos pantanosos. Otro ramo importante a que atiende es la enseñanza agrícola, que merece y es objeto de un cuidado especial en todos los países civilizados.

#### 4.—*Junta o Consejo del Gobierno Local* (*Local Government Board*).

En 1870, el Gobierno local de Inglaterra, o sea aquella parte de la administración que el Estado encomienda a las autoridades locales, estaba en un completo caos, caos, según Mr. Goschen, en cuanto a sus autoridades; caos respecto a sus impuestos, y todavía un caos mucho peor, en orden a sus jurisdicciones. Esta falta de sistema, que nació de la urgencia de atender separadamente y como se presentaban las necesidades públicas, obligó a los estadistas ingleses, a pensar en la organización de un nuevo servicio nacional y uniforme, que tomara bajo su dirección aquellos distintos ramos; y con este fin se constituyó en 1871 el Consejo de Gobierno Local.

La reforma de la Ley relativa a los pobres, en 1834, había implicado el nombramiento de Comisionados, que fueron después organizados en Junta, bajo la presidencia de un Ministro, miembro del Gabinete. La segunda función de la administración local, o sea el cuidado de la salubridad pública, muy descuidada hasta 1848, fué encomendada a un Consejo nombrado por la Corona en

aquel año. Este Consejo duró hasta 1858, época en que sus atribuciones, para impedir el desarrollo de las epidemias, pasaron al Consejo Privado, en tanto que la dirección de la *Local Board Government* se transfirió al Ministerio de Gobernación. Una Real Comisión Sanitaria nombrada en 1869, recomendó, entre otras cosas, que se constituyera una autoridad central con poderes adecuados para todos los servicios mencionados, y, con ese objeto, en 1871 se sancionó una ley, que, según su preámbulo, se proponía concentrar en un solo Departamento de Gobierno la superintendencia de todas las leyes relativas a la salubridad pública, al alivio de los pobres y al gobierno local. Fué así creada la *Local Government Board*, que se compone nominalmente, de acuerdo con una ficción de la ley inglesa, de un Presidente y de miembros *ex officio*, que son altos funcionarios del Estado; pero en realidad de un Presidente, un Secretario parlamentario y cinco Secretarios permanentes. A esa Junta corresponden las siguientes facultades: 1), las relativas a la ley sobre auxilios a los pobres; 2), las del Consejo Privado, en cuanto se refieren al uso de la vacuna y demás medios de evitar las epidemias; y 3), las que pertenecían al Ministerio de Gobernación (*Home Office*), respecto a la salubridad pública, lavanderías, viviendas de las clases obreras y otros ramos del gobierno local. Posteriores leyes han aumentado esas facultades, confiriéndose al Consejo otras, que no corresponde a esta obra detallar.

Las funciones de la Junta que estudiamos se limitan a Inglaterra, puesto que Irlanda y Escocia tienen sus propias administraciones; siendo el *Secretary of Scotland*, en este último país, el Ministro de lo Interior y a la vez el de Instrucción Pública.

##### 5.—Otros Departamentos Administrativos.

Para concluir esta descripción, y sin entrar en detalles que son propios del Derecho Administrativo, nos limitaremos a mencionar entre las administraciones se-

cundarias menos importantes, los Departamentos del Correo y de Obras públicas, ambas nominalmente dependientes de la Tesorería, pero en realidad de un carácter independiente. Estos Departamentos son regidos por hombres públicos, que pertenecen al Parlamento y que están sujetos a los cambios ministeriales.

El *Postmaster General*, funcionario que forma parte del Gabinete regularmente, es también el encargado del servicio telegráfico, que antes estaba confiado a las Compañías concesionarias.

La administración de las Obras Públicas (*Works and Public buildings*) estaba encomendada desde el año 1832 a un Ministro encargado también de los bosques y terrenos del Estado (*Office of woods and forests and land revenue*); mas estos dos servicios han sido separados por una ley, que ha creado un Consejo compuesto de un Primer Comisario, los Secretarios de Estado y el Presidente del Consejo de Comercio, quien bajo la dependencia de la Tesorería dirige la administración.

Existen además tres Comisarios encargados respectivamente de los servicios de las aduanas, de las contribuciones interiores y de las que provienen de los bosques y dominios del Estado: esos funcionarios son de un carácter permanente.

Otros más ligados todavía a la Tesorería son los que atienden a los servicios de la pagaduría general, la administración de la deuda pública, la casa de moneda, las provisiones de las oficinas públicas, y por último, a la comprobación general de las cuentas (*Exchequer and audit Departments*).

## VII.

### LAS ADMINISTRACIONES DE ESCOCIA E IRLANDA.

En los párrafos anteriores hemos hecho mención de que los servicios de algunos Ministerios no traspasan los

límites de Inglaterra, por tener, en ciertos ramos, los suyos propios Escocia e Irlanda.

Hasta el año 1885, los negocios de Escocia estaban centralizados en Londres bajo la dirección del Ministro de lo Interior, asesorado por un legista el *Lord Advocate*, que era miembro escocés del Parlamento, y sostenía ante éste las discusiones de las medidas favorables a su país.

Una ley posterior creó un Secretario especial para Escocia (*Secretary for Scotland*) que ejerce las funciones de Ministro en los ramos de asistencia e instrucción pública, policía, pesquerías, prisiones, mercados, ferias, puentes, caminos, navegación, contribuciones locales, etc.

Los consultores de la Corona, Abogados escogidos en el foro escocés y miembros del Parlamento son el *Lord Advocate* y el *Solicitor General*.

El Secretario de Escocia es el intermediario entre los miembros escoceses del Parlamento y el Ministerio, y el que ahora lleva la palabra en la Cámara de los Comunes en defensa de los negocios que se refieren a aquel Reino.

En cuanto a Irlanda, el poder ejecutivo se ejerce por un *Lord Teniente*, llamado también Virrey, que se elige entre los miembros de la Cámara Alta y debe pertenecer a la Iglesia protestante.

Ese alto funcionario representa a su Soberano, es asistido por un Consejo Privado, pero está sujeto enteramente al Gabinete inglés, por medio de su Secretario en Jefe (*Chief Secretary to the Lord Lieutenant*), que reside en Londres, es regularmente elegido entre los miembros de la Cámara de los Comunes y forma parte del Gabinete, representando el principal papel, bajo la apariencia de un subordinado.

El poder judicial de Irlanda, en sus rasgos generales, es semejante al inglés. Sin embargo, tiene sus Cortes especiales, cuyo primer Magistrado es un *Lord Gran Canciller*, parecido en sus funciones al de Inglaterra, pero que no forma parte del Gabinete, ni preside la Cámara de los *Lords*, suprimida desde hace algún tiempo. Los ju-